

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2015-00540** instaurado por **POSIDIA EMEDIOS FREILE MENGUAL Y OTROS** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia del 12 de mayo de 2016, la cual fue revocada en segunda instancia sin costas, en providencia del 10 de marzo de 2020. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de julio de 2022, CASO la sentencia del Tribunal y condenó en costas de esta instancia a la parte demandada, sin costas en el recurso extraordinario de casación. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de julio de 2022 (fls 72 a 98, cuaderno Corte)

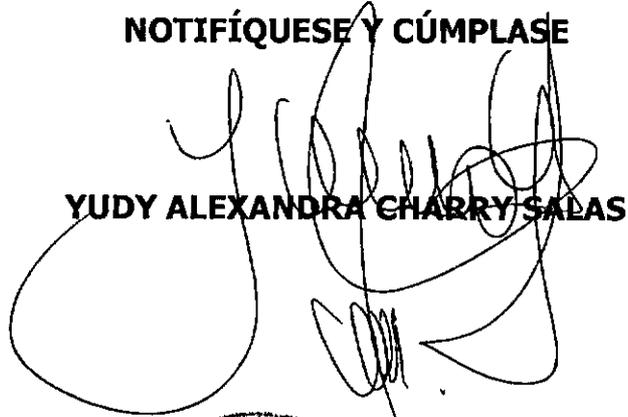
Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de demandada **LA NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** en va favor de

cada uno de los demandantes, conforme lo ordenado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de julio de 2022 (fls 72 a 98, cuaderno Corte).

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	13 ENE. 2023
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No.	001
EL SECRETARIO	NC



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2017-00174** de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra PRODUCTOS ALIMENTICIOS PAQUITO S.A.S. Informando que la parte actora allega solicitud de aprobación de liquidación de crédito y se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutante presenta escrito en el cual solicita se apruebe la liquidación de crédito y se decreten las medidas cautelares se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el microsítio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

EL SECRETARIO,

DMGS/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **2019-00602**, adelantado por **Mateo Jaramillo Vernaza** contra **Jorge Alirio Calderón Castillo**. informando que no obra cumplimiento de lo ordenado en auto del 3 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante providencia del 3 de agosto de 2020 (fls. 36 a 39) se resolvió librar mandamiento de pago y se requirió a la parte ejecutante para que informara la dirección y domicilio en donde se encontraba ubicado el bien inmueble sobre el que recae la cautela solicitada a folio 27, así mismo, el despacho ordenó notificar de manera personal el mandamiento de pago al ejecutado para continuar con el trámite del proceso sin que ello hubiera ocurrido.

Sobre ese escenario, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, párrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En ese orden, como quiera que mediante proveído del 3 de agosto de 2020 (fls. 36 a 39), se requirió a la parte ejecutante para que informara la dirección y domicilio en donde se encontraba ubicado el bien inmueble sobre el que recae la cautela solicitada a folio 27, así mismo, la requirió para que notificara del mandamiento de pago al ejecutado, sin que la parte actora hubiese realizado tal gestión transcurriendo más de seis (6) meses sin realizar los actos procesales, el Despacho en aplicación de la norma en comento,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias en virtud de lo normado en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

DMGS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11</u> <u>ENE</u> 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>1001</u>	
EL SECRETARIO, _____	SECRETARIA _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2019-00716**, de **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR** contra **Blanca Miriam Merchán Suarez y otros**, informando que obra nuevo poder allegado por la parte ejecutante visible de folios 116 a 123 del expediente. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folios 116 y 123 se aporta nuevo poder, en esos términos, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Edwin Orlando Rodríguez Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.958.416 y T.P No 279.998 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad ejecutante Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a las partes para que en el término de **10 días** den impulso al proceso, so pena de terminarlo por desistimiento tácito. Vencido el término, por Secretaría, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SECRETARÍA
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 DE ENERO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001

DMGS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00553** de PEDRO MARTÍN PARRA VILLAMIL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informando que la parte demandante no presentó subsanación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

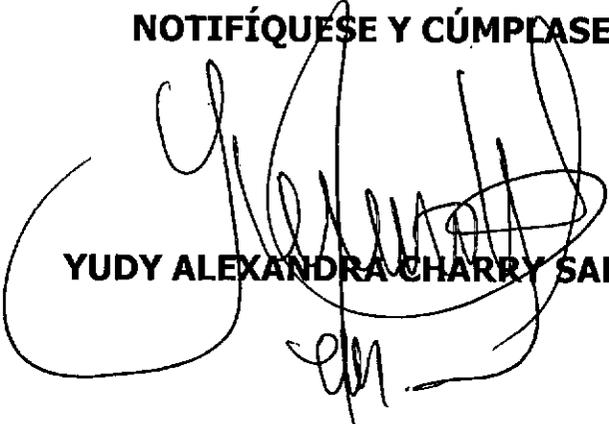
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del seis (06) de Julio de 2022, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Así las cosas, y al no haberse subsanado el escrito inaugural debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** del proceso previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 ENE. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001

EL SECRETARIO, alc



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00554**, informando que la activa da cumplimiento dentro del término legal a lo ordenado en auto del 6 de Julio de 2022 donde se ordenó adecuar la demanda al procedimiento laboral, informando que por error involuntario, no se había asignado sustanciador. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder otorgado no está conferido por el actor y es insuficiente para incoar todas las pretensiones señaladas en la demanda, conforme al artículo 74 del C.G del P. Así mismo, no cumple con lo preceptuado en artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que el mismo no contiene antefirma.
2. No se acredita la calidad de abogada de la Dra. CLEMENCIA AFANADOR SOTO.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7° del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 4°, 5°, 6°, 11°, 24°, 40° contienen transcripción de textos y normas y apreciaciones subjetivas las cuales deben incluirse el capítulo especial para ello, por lo cual se debe aclararlos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia
4. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 6° del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que la pretensión declarativa

es confusa, de igual manera, las pretensiones condenatorias 1º, 8º, por lo cual se deben aclarar o sustituir para subsanar esta deficiencia.

5. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 13º, dado que contienen fundamentos de orden jurídico los cuales deben incorporarse en el acápite correspondiente, ajustando la demanda al procedimiento laboral.
6. Los hechos 11º, 12º, contienen apreciaciones subjetivas.
7. Las pretensiones 14º y 15º se deben incluir en el acápite correspondiente.
8. No se da cumplimiento a lo exigido en el numeral 8º del del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que carece de razones de derecho, por cuanto en el acápite respectivo la apoderada se limita a enunciar unas normas y artículos, pero no se señala su pertinencia o utilidad.
9. El certificado de existencia y representación no es prueba, sino anexo conforme el numeral 1º del art. 26 del C.P.T. y S.S. Corrijase el acápite pertinente.
10. El acápite de "Cuantía" no se acompasa a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá acreditarse.
11. Nó se da cumplimiento 9º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que no se encuentran enlistados en el acápite de pruebas todos los documentos dado la existencia de un anexo denominado "fórmulas matemáticas", por lo cual deberá corregirse.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

12. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como

legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

13. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a todos los demandados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN y ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11</u> <u>ENE</u> 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>1001</u>	
EL SECRETARIO, <u>MC</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00555** de CARLOS ARTURO JOSÉ CARLOS IGNACIO CASTILLO GUAMAN contra CODENSA S.A E.S.P y CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 14 de Julio de 2022. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que obra escrito de subsanación de la demanda, se observa que, en auto del 06 de Julio de 2022, se le indicó a la parte actora los siguientes defectos:

(...)

"4. El hecho 1 no cumple con lo normado por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y S.S., toda vez que se enuncia de manera inexacta el nombre de las partes intervinientes del proceso.

5. Los hechos 3, 7 y 8 no obedecen lo dispuesto Enel numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T y S.S., dado que contienen mas de un supuesto fáctivo, los cuales deben ser planteados por separado.

6. El hecho 4 no cumple con lo normado por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y S.S., toda vez que se afirma que "el demandante laboraba 8 dias a la semana". Se requiere a la profesional de derecho que corrija o aclare.

7. Dentro del acápite de hechos sería pertinente que la apoderada aclare si el vínculo laboral sigue vigente o, en si por el contrario ya terminó. Lo anterior en razón a que, para el estudio concreto de las pretensiones se necesita entender a

cabalidad las condiciones laborales de la demandante.

8. La apoderada no acredita el cumplimiento del artículo 6° del CPTSS, en el sentido de agotar la reclamación administrativa ya que la demandada es una entidad de la administración pública.

(...)"

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luís Javier Osorio, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas, y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se encuentra que todos los hechos de la demanda fueron modificados sin corregir los numerales indicados en el auto de

inadmisión, lo cual indica que no se trata de una subsanación de la demanda, sino por el contrario de una reforma de la demanda, no siendo esta la oportunidad legal para hacerlo, conforme a lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S.

Adicionalmente, si bien se aportó un escrito dirigido a ECOPETROL, elevando reclamación por parte del apoderado del demandante, no se aportó prueba de haber sido entregado el mismo o remitido vía correo electrónico a dicha entidad, por tanto no se da cumplimiento a lo previsto por el Art. 6º del C.P.T. y de la S.S., requisito sine quanon para iniciar la acción ordinaria, es decir, no tiene competencia por parte de esta agencia judicial para conocer de la demanda.

Por lo expuesto y al no haberse subsanado el libelo genitor debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA DE JUSTICIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11</u> <u>ENE.</u> 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>001</u>	
EL SECRETARIO, <u>[Signature]</u>	

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2022-00285 de Juan Carlos Olmos Leal contra Colpensiones y otro, informando que se allegó por la parte demandante solicitud de entrega de títulos judiciales puestos a órdenes del proceso, por el valor de las costas. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que obra memorial allegado por la apoderada de la parte activa en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario 2018-00711, para lo cual el despacho realizó la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido depósito judicial No. judicial **No. 400100008248706 del 29/10/2021 por suma de \$908.526,00**, por concepto de **costas procesales a cargo de la AFP Porvenir S.A**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo al beneficiario, por intermedio de su apoderada judicial Dra. **Diana Milena Vargas Morales** con C.C. No. 52.860.341 y T.P. No. 212661, quien tiene facultad expresa para recibir y cobrar las agencias y costas procesales, conforme al poder visto a folios 1 a 3 del proceso y el contrato de mandato (fl202).

Cumplido lo anterior se ordena ingresar el proceso al proceso al despacho para resolver conforme lo ordenado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

Felb/

YUDY ALEXANDRA CHARRI SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>11</u> <u>ENE</u> 2023 SECRETARÍA NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>006</u>
EL SECRETARIO, <u>[Firma]</u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de JHONAIKER ALBERTO ARANDA COGOLLO contra JHON CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS S.A.S, la cual fue radicada bajo el No. **110013105013-2022 – 00417**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado de la Dra. DANIELA FERNANDA MARÍN RUEDA.
2. No se allega poder otorgado por el demandante para incoar la presente acción, pues el que se incorporó no está conferido por el actor, ni está dirigido el Juez del conocimiento ni contiene el correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con el informando en el registrado Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Deberá precisarse la clase de proceso a seguir, toda vez que se anuncia como de única instancia y las pretensiones superan los

20 salarios mínimos legales vigentes.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que contempla nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
11	SECRETARÍA DE COLOMBIA
HOY	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001	
EL SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00421**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ÉNGELA MARÍA PÉREZ MONROY contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, como apoderada de la demandante ANGELA MARÍA PEREZ MONROY, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **ÉNGELA MARÍA PÉREZ MONROY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos legales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como

lo dispone el párrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: ADVERTIRLE a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: - NOTIFICAR por Secretaría a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **11 ENE. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001

EL SECRETARIO, MC

Lcvg/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de MÓNICA ALEXANDRA QUEVEDO HORTUA y OTROS contra PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA Y OTROS la cual fue radicada bajo el No. **110013105013-2022 – 00423**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogada de la Dra. ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 4, 20, 22, 33, contienen transcripción de textos las cuales deben incluirse el capítulo especial para ello, por lo cual se debe aclararlos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.
3. Deberá aclararse el acápite "SOLICITUD DE DOCUMENTOS A APORTAR JUNTO CON LA RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN" en atención a que la reclamación se realizó ante las entidades demandadas y lo que atañe al trámite que nos ocupa es un proceso judicial, por tanto, deberá precisar qué busca con esta

petición.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que contempla nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

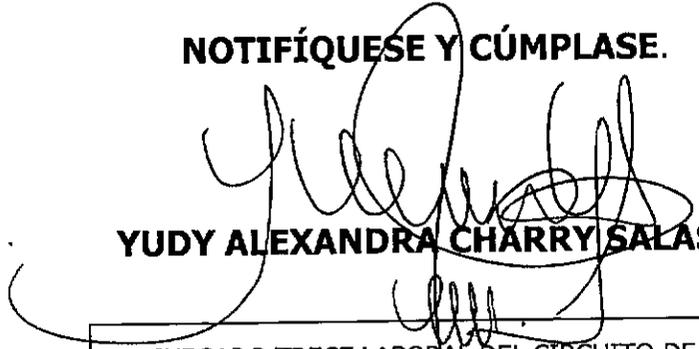
4. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.
5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11</u> <u>1</u> <u>ENE</u> 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>001</u>	
EL SECRETARIO,	<u>MC</u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de VÍCTOR ANTONIO LUNA PRADA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTROS y fue radicada bajo el No. **2022 – 00428**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor DAVID FELIPE SANTOS ORJUELA, como apoderado del demandante VÍCTOR ANTONIO LUNA PRADA, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de VÍCTOR ANTONIO LUNA PRADA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. y LA NACIÓN (MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) por reunir los requisitos legales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA NACIÓN (MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) y córrasele traslado por el término legal de diez

(10) días, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, por intermedio de su representante legal por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: ADVERTIRLE a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: - NOTIFICAR por Secretaría a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 ENE. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001

Lcvg/

EL SECRETARIO, MC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de FREDY ALEJANDRO GARCÍA FANDIÑO contra DATATRAFFIC S.A.S., y fue radicada bajo el No. **2022 – 00429**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogada de la Dra. VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCÓN.
2. Deberá relacionarse en el capítulo de pruebas la documental que obra en la carpeta de anexos folios 11, 12 y 13 si se van a hacer valer como prueba.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que contempla nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda

se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 ENE 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>001</u>	
EL SECRETARIO,	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – víacorreos electrónico la demanda Ordinaria Laboral de HUMBERTO GUTIÉRREZ BLANCO contra CONSORCIO GECOP y OTROS y fue radicada bajo el No. **2022 – 00433**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se aporta poder que faculte al apoderado para incoar la presente demanda, el cual deberá contener, además, el correo electrónico del profesional del derecho, el cual debe coincidir con el informado en el registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.
2. No se acredita la calidad de abogado del Dr. JUAN CARLOS LAVERDE ALBA.
3. Las pruebas documentales obrante a los folios 113 y 114 no se incorporan en debida forma puesto que no es posible ver su contenido, las que obran a folios 167, 171 a 179 son ilegibles y las de folios 251 y 253 están incompletas, por lo que deberán corregirse estas falencias si se van a hacer valer como prueba.
4. No se da cumplimiento a lo estipulado en el numeral 8° del Art. 25 del C.P.T y S.S, en virtud que no incluyen las razones de derecho en que se apoya la demanda toda vez que solo se indican los fundamentos de derecho.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que contempla nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11/20/2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>001</u>	
EL SECRETARIO <u>MC</u>	

(Circular stamp: Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Jurisdiccional)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Repartó – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de MARÍA LUCIA HERRERA RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y fue radicado bajo el No. **2022 – 00449**, Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO, como apoderado de la demandante MARÍA LUCIA HERRERA RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **MARÍA LUCIA HERRERA RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos legales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como

lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por intermedio de su representante legal por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: ADVERTIRLE a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: - NOTIFICAR por Secretaría a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 ENE. 2023 SECRETARIA SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO. No. 004

Lcvg/

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00498** de DIANA CRISTINA MONCADA ROLDA contra ROSA HERMINDA SANABRIA PINZÓN. Informando que obra solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutante presenta escrito en el cual solicita medidas cautelares se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el microsítio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 ENE. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN SECRETARIAL No. <u>001</u>	
EL SECRETARIO, <u>MC</u>	

